



1914

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-53/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

26 JUL 2023
hr 10:34

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 31 de julio del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE IMPULSO A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene como objeto incluir en nuestro ordenamiento jurídico la investigación científica y tecnológica y todo lo que ello derive para mitigar y adaptarnos al cambio climático.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

26 JUL 2023

D **ESPACHADO** **O**
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 26 de julio de 2023

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente. -

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE IMPULSO A LA EFICIENCIA ENERGETICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El 06 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático (LGCC), reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, cuyos artículos constitucionales relacionados rezan:



Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 27. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y



de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Ley General de Cambio Climático, para nuestro interés, señala en sus artículos 2, fracción I y 5 que tiene como objeto establecer la concurrencia de facultades y distribución de competencias de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y con ello garantizar a la población el derecho a un medio ambiente sano.

Según lo anterior, la necesidad de que las acciones sean coordinadas por ley entre los distintos órdenes de gobierno se explica sobre la base de que nuestro país, habiendo reconocido ante la comunidad internacional que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad, firmó el



13 de junio de 1992 la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en la que se obligó como Estado firmante al cumplimiento de diversas obligaciones particulares en la materia.

Bajo esta óptica, México no se obligó ante el mundo únicamente en el orden federal, sino nacional, es decir, conjuntamente a las Entidades Federativas y municipios como unidad, por lo que la falta o inadecuado desempeño de cualquiera de ellas en la materia genera un incumplimiento parcial, y el consecuente riesgo en incurrir en responsabilidad internacional, pues no es posible afirmar que el Estado Mexicano observa lo previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático cuando sus entidades federativas y municipios la contravienen.

Así, Baja California se encuentra obligada a desarrollar una serie de acciones previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en los términos que la Ley General de Cambio Climático indica para contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales que México adquirió como Estado.

Ahora bien, en dicha lógica, el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático indica por consecuencia que el estado de Baja California



cuenta con atribuciones en la materia, siendo una de ellas la siguiente:

Artículo 8.- Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

VIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

Expuesto lo anterior, es válido concluir que el Estado de Baja California está sujeto a obligaciones positivas consistentes en realizar, en el ámbito de su competencia, todas las acciones necesarias para que sus autoridades estatales fomenten la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, así como equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático cuyos resultados, eventualmente, serán sumados a los de la federación, demás entidades federativas y municipios para contribuir a la política global de atención al cambio climático.

Conviene subrayar, además, que una ley general únicamente distribuye competencias entre los distintos órdenes de gobierno, debiendo las entidades federativas armonizar sus ordenamientos jurídicos locales con la finalidad de volver operativa la competencia asignada, que en el caso de nuestro Estado se confirma al dar lectura al artículo 11 de la Ley General de Cambio Climático, que mandata a las Entidades Federativas como Baja California a que expida las disposiciones legales



necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley General aludida.

Por otra parte, el 15 de junio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California, teniendo por objeto:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar y estimular acciones coordinadas entre gobierno y sociedad a efecto de lograr la eficiencia energética mediante el impulso al aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado y Municipios de Baja California.

Ahora bien, del texto antes descrito, se advierte que este sería cumplimentado a través de la Comisión Estatal de Energía como organismo público encargado, entre otros, de impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en la Entidad Federativa tal y como reza el numeral en cuyo cuerpo se busca adicionar la fracción que más adelante se dicta.

Dicho lo previo, sin desconocer las razones por las cuales no se ha actualizado la legislación local respecto de la Ley General del Cambio Climático, de un análisis profundo de aquella concluimos que es necesario realizar una adecuación normativa tratándose de las actividades de fomento a la investigación de ciencia y tecnología en materia de cambio climático.



Lo anterior es así dado que únicamente se advierten facultades redactadas de manera amplia y no específica, lo cual bajo la luz del principio de legalidad que rige el actuar de la administración pública es válido suponer que existe una imposibilidad jurídica para actuar en el sentido expuesto, o bien, apartados de este criterio, que la norma únicamente confiere el poder a la autoridad de decidir de manera discrecional si se fomenta o no la investigación y tecnología en la materia, sin que se encuentre constreñido a ello por la normatividad local que rige su actuar.

Así, la omisión en la que incurre nuestro Estado respecto de no regular en su ordenamiento local la materia prevista en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley General del Cambio Climático produce una situación continua de incertidumbre jurídica que afecta el derecho humano a un medio ambiente sano, dado que al no garantizar formalmente su garantía progresiva desde la vertiente científica y tecnológica, se genera un riesgo de que la autoridad, sin razones justificadas aparentes, no realice acciones continuas, pertinentes, suficientes e idóneas destinadas a fomentar la investigación científica y tecnológica para la mitigación y adaptación al cambio climático, lo cual vulneraría el derecho humano a la salud en su vertiente de un medio ambiente sano de todo bajacaliforniano.

Dicho de otro modo, permitir al operador jurídico discernir entre "fomentar" o "no fomentar" la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático es contrario a las exigencias



constitucionales e internacionales, pues sí debe realizarse de manera obligatoria respetando los criterios o parámetros mínimos acotados por la Ley General.

Por lo manifestado, se propone reformar la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California, particularmente las facultades de la Comisión Estatal de Energía para garantizar la ejecución específica de las obligaciones multicitadas, concretamente la prevista en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley General del Cambio Climático en cumplimiento al mandato consignado en el artículo 11 de la misma ley, para contribuir así a los esfuerzos de México en materia de cambio climático ante la comunidad internacional.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **ADICIONA LA FRACCION XIII AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE IMPULSO A LA EFICIENCIA ENERGETICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE IMPULSO A LA EFICIENCIA ENERGETICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Artículo 10.- La Comisión tendrá las facultades siguientes: I. Fomentar programas que impulsen el uso óptimo de la energía;	Artículo 10.- La Comisión tendrá las facultades siguientes: I. Fomentar programas que impulsen el uso óptimo de la energía;



II. Proponer a las instancias federales correspondientes la creación o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la eficiencia energética;
III. Implementar y actualizar la información de los fondos y fideicomisos que tengan por objeto apoyar el aprovechamiento sustentable de la energía;
IV. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de eficiencia energética;
V. Brindar asesoría técnica en materia de eficiencia energética a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;
VI. Emitir opiniones para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética, de acuerdo con lo establecido en el Programa;
VII. Emitir recomendaciones a los municipios y a los particulares en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética;
VIII. Supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética;
IX. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los

II. Proponer a las instancias federales correspondientes la creación o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la eficiencia energética;
III. Implementar y actualizar la información de los fondos y fideicomisos que tengan por objeto apoyar el aprovechamiento sustentable de la energía;
IV. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de eficiencia energética;
V. Brindar asesoría técnica en materia de eficiencia energética a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;
VI. Emitir opiniones para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética, de acuerdo con lo establecido en el Programa;
VII. Emitir recomendaciones a los municipios y a los particulares en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética;
VIII. Supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética;
IX. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los



trabajos que realice en las materias de su competencia; X. Difundir los resultados de los proyectos y estudios realizados; XI. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales; y, XII. Elaborar su Plan de Trabajo.	trabajos que realice en las materias de su competencia; X. Difundir los resultados de los proyectos y estudios realizados; XI. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales; XII. Elaborar su Plan de Trabajo y, XIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia, y despliegues de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático.
--	--

RESOLUTIVO:

SE ADICIONA LA FRACCION XIII AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE IMPULSO A LA EFICIENCIA ENERGETICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

Artículo 10.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Fomentar programas que impulsen el uso óptimo de la energía;



- II. Proponer a las instancias federales correspondientes la creación o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la eficiencia energética;
- III. Implementar y actualizar la información de los fondos y fideicomisos que tengan por objeto apoyar el aprovechamiento sustentable de la energía;
- IV. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de eficiencia energética;
- V. Brindar asesoría técnica en materia de eficiencia energética a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;
- VI. Emitir opiniones para las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética, de acuerdo con lo establecido en el Programa;
- VII. Emitir recomendaciones a los municipios y a los particulares en relación con las mejores prácticas en materia de eficiencia energética;
- VIII. Supervisar la ejecución de los procesos voluntarios que desarrollen los particulares para mejorar su eficiencia energética;
- IX. Preparar y publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
- X. Difundir los resultados de los proyectos y estudios realizados;
- XI. Participar en la difusión de la información entre los sectores productivos, gubernamentales y sociales;



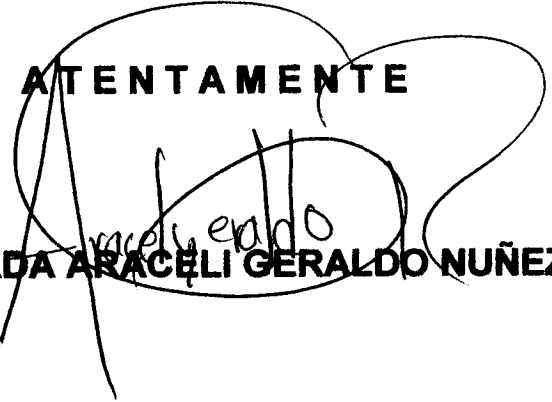
- XII. Elaborar su Plan de Trabajo y,
- XIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia, y despliegues de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ